



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0 2 8 3

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1283 del 1 de octubre de 2002, otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años al establecimiento denominado LABORATORIOS RIOSOL LTDA., ubicado en la Calle 63 No. 28-80 (nueva nomenclatura) de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 4040 del 24 de mayo de 2005, consignó los resultados de la visita técnica realizada el día 8 de abril de 2005, al establecimiento denominado LABORATORIOS RIOSOL LTDA., ubicado en la Calle 63 No. 28-80 (nueva nomenclatura) de la localidad de Chapinero de esta ciudad y concluyó lo siguiente:

(...) La empresa no presentó la caracterización de vertimientos del año 2004 y aun no ha presentado la caracterización correspondiente al mes de marzo de 2005, conforme a lo establecido en la Resolución 1283 de 2002, además los resultados de la caracterización de aguas residuales industriales realizadas por el acueducto, muestran que los parámetros de Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas se encuentran fuera de la especificación, por lo que LABORATORIOS RIOSOL LTDA., incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1283 de 2002 por la que se le otorgó permiso de vertimientos industriales.(...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0283

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 4 de marzo de 2008, a la Carrera 63 No. 28-80 (nueva nomenclatura) de la localidad de Chapinero de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental del establecimiento denominado LABORATORIOS RIOSOL LTDA., de conformidad mediante Concepto Técnico No. 4403 del 1 de abril de 2008, concluyó:

(...)” 4.2 ANÁLISIS AMBIENTAL

4.2.1 De la visita se pudo determinar qué:

- La empresa cuenta con un punto de descarga de aguas residual industrial.
- Se corroboró que la empresa cuenta con un sedimentador como sistema de tratamiento de los vertimientos, separación de redes y caja de inspección externa, aunque esta no permite el aforo y toma de muestra de forma adecuada.
- La empresa se abastece de agua potable por la EAAB y vierte las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad. De acuerdo a lo indicado en la visita, la empresa cuenta con tres acometidas de agua potable, pero solo presentó la correspondiente a la calle 63 No. 28-80. Las acometidas restantes se encuentran ubicadas sobre la carrera 29.
- En el tema de residuos se requiere que le grupo con la competencia en le tema realice visita de control y seguimiento a la empresa en el tema de ya que se desconoce la disposición final de los lodos obtenidos del mantenimiento de los sistemas de tratamiento.

5. CONCLUSIONES

”Se solicita a la Dirección Legal ambiental proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa LABORATORIOS RIOSOL LTDA., a dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 1283 de 2002, que otorgo el permiso de vertimientos a la empresa ya que no se remitieron las caracterizaciones correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007 (...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0 2 8 3

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0283

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento denominado LABORATORIOS RIOSOL LTDA., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0283

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado LABORATORIOS RIOSOL LTDA., ubicado en la Carrera 63 No. 28-80 (nueva nomenclatura) de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Lorenzo Vidal Roig, identificado con cédula de extranjería No. 162.116 de Cuba, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 1997, en materia de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Lorenzo Vidal Roig, identificado con cédula de extranjería No. 162.116 de Cuba, en calidad de representante legal del establecimiento denominado LABORATORIOS RIOSOL LTDA., ubicado en la Carrera 63 No. 28-80 (nueva nomenclatura) de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyectó: Lina-María Campillo-García
Revisó: María Concepción Osuna
C.T. 4403 de 01/04/2008
Exp: DM 09-01-1681.